



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0381/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander Sánchez Franco contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander Sánchez Franco, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00095 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00095, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por, ALEXANDER SÁNCHEZ FRANCO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, ALEXANDER SÁNCHEZ FRANCO; a la accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue entregada al abogado de la parte accionante -hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente-, señor Roberto Díaz Acosta el primero (1ero.) de mayo de dos mil diecinueve (2019), conforme certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Alexander Sánchez Franco interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el día nueve (9) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, fue recibido en este tribunal constitucional el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El indicado recurso fue notificado, a la parte recurrida, Dirección General de Pasaporte (DGP) mediante Acto núm. 1212/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Por su parte, fue notificada la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 1099/2021, del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00095, del dieciocho (18) de marzo del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Alexander Sánchez Franco contra la Dirección General de Pasaportes (DGP), por los motivos siguientes:

13. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a la renovación y entrada de pasaporte, el cual la administración, Dirección General de Pasaportes, en base a las razones señaladas en la comunicación de fecha 31/01/2019, a la cual el accionante hace referencia en su instancia, niega la entrega del mismo al Sr. Alexander Sánchez Franco; por lo que este criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G.O. núm. 6673, que establece: “ Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazo y formas que esta ley establece...”

14. Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. Tc/0160/15 que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si esta en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales de accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por el recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A su vez, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0581/17, en un caso similar, establecido: “la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente objeto de análisis, es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias. En el caso anterior, se había decidido cancelar una visa de residencia permanente y en este caso se rechazó una solicitud de renovación de pasaporte.”

15. De todo lo anterior se desprende , que la solicitud del accionante versa en el sentido de que luego de que el tribunal compruebe la conculcación de una serie de derechos fundamentales, los cuales señala en su pretensiones, concluya ordenando a la Dirección General de Pasaporte la renovación y entrega del pasaporte a nombre de accionante, es decir, que como establece el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada su “finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias”; escenario este que puede ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo; en ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo , interpuesta en fecha 13/02/2019 por, ALEXANDER SÁNCHEZ FRANCO, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

16. Habiendo el tribunal declarado inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Alexander Sánchez Franco, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00095, y se declare, en consecuencia, por sentencia, la violación de los derechos fundamentales a la libertad de tránsito, derecho de identidad, derecho a la igualdad, derechos del ciudadano, derecho al libre desarrollo de la personalidad, alegando en síntesis lo siguiente:

ATENDIDO: A que el hoy accionante necesita que su pasaporte sea renovado, o en su defecto se le expida un nuevo pasaporte, cosa que no ha querido la DIRECCION GENERAL DE PASAPORTE, lo que tal actuación implica una violación a sus derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que no obstante esas violaciones haberse materializado, el accionante acude ante el Tribunal Superior Administrativo, que es el juez natural o juez de la tutela, que está llamado a garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas, y siendo competente para el conocimiento de la presente acción constitucional; sin embargo, en fecha 11 de Octubre del 2018, la primera Sala del Tribunal Administrativo dicto la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00342, Expediente No. 0030-2018-ETSA-01077, donde rechazó las pretensiones del accionante en amparo.

ATENDIDO: A que si analizamos la sentencia impugnada, el tribunal a quo en el ordinal tercero de su dispositivo dijo lo siguiente; TERCERO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ALEXANDER SÁNCHEZ FRANCO, contra LA DIRECCION GENERAL DE PASAPORTE, en consecuencia ordena a dicha institución pública que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceda a dar una respuesta por escrito al accionante mediante la cual se indique las razones que tiene para no entregarle el pasaporte reclamado, y rechaza los demás aspectos; lo que significa que el quo vario la calificación legal del amparo y lo convirtió en Habeas Data, siendo esto una atribución de los jueces por el tema de la tutela judicial diferenciada; sin embargo, en la especie resulto ser pernicioso, ambiguo e insuficiente, toda vez que esa decisión obedece a la solicitud de una medida de instrucción hecha por el accionante en fecha 02 Agosto del 2018, la cual ni siquiera fue respondida de manera oportuna por el tribunal en el momento idóneo, empero, luego de haberse agotado todas las actividades procesales en el juicio de amparo, el tribunal estaba en la obligación de abocarse al fondo del asunto, situación que no hizo. Que por consiguiente, al no responder el petitorio del accionante en cuanto al fondo de la indicada acción constitucional de amparo, el órgano jurisdiccional incurrió en falta de estatuir, consecuentemente en violación al debido proceso y al derecho de defensa del accionante.

ATENDIDO: A que en fecha Seis (06) del mes de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), la parte accionada DIRECCION GENERAL DE PASAPORTE, le notificó a la parte accionante ALEXANDER SÁNCHEZ FRANCO, el Acto No. 11/19, diligenciado por el Ministerial MANUEL EMILIO VICENTE RAMIREZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación e Santo Domingo; donde le informa mediante Comunicación de fecha Treinta y Uno (31) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019) lo siguiente: “La ley 208 establece lo siguiente: Artículo 14. Las solicitudes de pasaportes ordinarios se harán bajo fe de juramento y los pasaportes obtenidos con datos de falsa declaración son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la consiguiente pérdida de los derechos pagados por los usuarios, independientemente de pérdida de los derechos pagados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los usuarios, y cualesquiera otras sanciones que puedan imponérsele a los infractores en virtud de esta ley”.

ATENDIDO: De lo anterior se colige, que la parte accionada DIRECCION GENERAL DE PASAPORTE se niega a renovar o emitir un nuevo pasaporte, en violación flagrante de la propia ley y de los fundamentales del accionante ALEXANDER SÁNCHEZ FRANCO.

ATENDIDO: Que en ese tenor, el recurrente – accionante ALEXANDER SÁNCHEZ FRANCO interpuso una nueva acción de amparo en fecha 13 de Febrero del año 2019, respecto a la comunicación de fecha Treinta y Uno (31) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019), antes indicada; trayendo como consecuencia, que en fecha 18 de marzo del 2019, la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo dictara la Sentencia no. 0030-04-2019-SSEN-00095, Expediente No. 0030-2019-ETSA-00301, cuyo fallo declara la inadmisibilidad de la acción de amparo, bajo la tesis de que existe otra vía judicial más efectiva, supuestamente la contenciosa administrativa.

ATENDIDO: Sin embargo, la sentencia de marras contradice la propia jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, así como de la propia del Tribunal Superior Administrativo, cuyo órgano jurisdiccional previamente había dictado la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00342. Expediente No. 0030-2018-ETSA-01077, del 11 de Octubre del 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que había acogido parcialmente la primera acción de amparo, lanzada en fecha 28 de Junio del año 2018, que ordenaba a la recurrida LA DIRECCION DE PASAPORTE a que dijera por escrito las razones y la negativa de emitir un nuevo pasaporte o la renovación del mismo.

ATENDIDO: Además, respecto al carácter residual de la acción de amparo en la Republica dominicana, la doctrinal ha dicho lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo en la República Dominicana ha sido concebida como una vía de carácter principal y directa, diferente a la configuración subsidiaria o excepcional que presenta en la mayoría de los países de América Latina.

(...)

ATENDIDO: A que la no expedición del pasaporte al accionante ALEXANDER SÁNCHEZ FRANCO, por parte de la DIRECCION GENERAL DE PASAPORTE conculca los derechos fundamentales a la identidad y la nacionalidad, además se precisa la falta de igualdad, que por consiguiente raya con lo discriminatorio.

ATENDIDO: A que la falta de expedición de documentos de identificación del accionante, implican la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, e incluso su derecho al trabajo y al mismo vital, pues surge para ello la imposibilidad de vincularse a actividades productivas formales que le permitan proveer condiciones de vida digna.

ATENDIDO: La Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-477 de 1995, estableció que: “En el derecho a la identidad la persona es un ser autónomo, con autoridad propia, orientado a fines específicos, que ejerce un claro dominio de su libertad y en consecuencia ninguna decisión tomada sin su consentimiento se torna valida. Tal autónoma, implica a la persona como dueña de su propio ser. La persona por su misma plenitud, es dueña de sí, es el sujeto autónomo y libre. En otros términos, el distinto de ser persona y el fundamento de la dignidad de la persona es el dominio de lo que quiere ser. Del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad se desprende un verdadero derecho a la identidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal, que en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí misma, de sus actos y de su entorno.

ATENDIDO: Así las cosas, los principios constitucionales y doctrinales establecen que la libertad de tránsito comprende la posibilidad que tienen todas las personas de entrar y salir del país, así como de desplazarse libremente por el territorio del mismo, es oportuno preguntarse de qué forma y bajo qué circunstancias concretas puede verse limitada. En la especie, una muestra fehaciente de que se está conculcando el derecho a libertad de tránsito, es que el hoy accionante ALEXANDR SÁNCHEZ FRANCO al negársele la expedición de su pasaporte, está impedido de salir a viajar al extranjero.

ATENDIDO: Conviene por otra parte indicar, que en materia de astreintes, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso que: a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado [subrayado nuestro]. C) aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y el sistema judicial; d) En esa línea, el tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia en la que se dispone la astreinte; d. La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que os ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por imposición de astreinte en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no presenta impedimento alguno para el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. e. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC /0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado» puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quien debe beneficiarse del astreinte.

ATENDIDO: En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que de otro modo el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Dirección General de Pasaportes (DGP), no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido debidamente notificado tal como consta en la parte inicial de la presente decisión.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y recibido por este tribunal el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), estima que el recurso debe ser declarado inadmisibile, o subsidiariamente rechazado, sobre los siguientes argumentos:

ATENDIENDO: A que la Tercera Sala pudo comprobar, que el accionante Alexander Sánchez Franco, tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIENDO: A que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto cumplimiento su pena de Inadmisibilidad.

ATENDIENDO: A que la Legislación Civil es derecho suplementario o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa los artículos 44,45,46,47 de la Ley No. 834 del 15 julio 1978, que las Inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibile.

ATENDIENDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIENDO: A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición valida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra normal legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia Constitucional del caso.

ATENDIENDO: A que respecto a la solicitud de astreinte de Diez mil pesos diarios solicitada por el recurrente en sus conclusiones, es bueno aclarar que la misma ha sido definida por la jurisprudencia como un instrumento que se ofrece al juez para la ejecución en naturaleza de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, que dimana de una relación jurídica ya sea legal, contractual a delictual que por lo tanto, esta no puede ser pronunciada si no existe una violación previa que sea el resultado de una convención entre las partes o de la ley y jamás debe ser utilizada como medio para crear obligación, como pretende el recurrente en el caso de la especie.

ATENDIENDO: A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes vigentes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, por lo está Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible, o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. ALEZANDER SÁNCHEZ FRANCO, contra la Sentencia 030-04-2019-SSEN-00095 de fecha 18 de marzo del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente mal fundada y carente de fundamentos legal, por no haber utilizado la vía más idónea que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como válidamente juzgo y determino el tribunal A-quo, razón por lo que la sentencia hoy recurrida en revisión deberá ser confirmada en todas sus partes por haber sido dictada conforme a la norma.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto No 1099/2021 de fecha 1 de octubre del 2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil del Estrado del Tribunal Superior Administrativo y sus anexos relativos al Recurso de Revisión interpuesto por el Sr, ALEXANDER SÁNCHEZ FRANCO PAEZ en fecha 09 de mayo del 2019; 2) La Constitución Dominicana; 3) La Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011; 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: *Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. ALEXANDER SÁNCHEZ FRANCO contra la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00095 de fecha 18 de marzo del año 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. ALEXANDER SÁNCHEZ FRANCO contra la Sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00095 de fecha 18 de marzo del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Documentos que conforman el expediente

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia de recurso de revisión constitucional de amparo depositada en el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Copia de la instancia de acción de amparo y fijación de audiencia recibida el trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 1099/2021, del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm. 1212/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isacc Rafael Lugo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina luego de que el señor Alexander Sánchez Franco solicitara a la Dirección General de Pasaporte (DGP), en el año dos mil dieciséis (2016), la renovación de su pasaporte personal a los fines de poder viajar al extranjero, la cual fue denegada por la referida institución sobre el argumento de que su pasaporte poseía alteraciones, de que una tercera persona hizo uso de él para la organización de viajes ilegales.

Luego de diversas diligencias y trámites ante la DGP, estos últimos comunicaron por vía verbal que no se procedería con la renovación, motivo por el cual el señor Alexander Sánchez Franco acudió a la vía del amparo, a fin de que le sea renovado el pasaporte o le sea entregado uno nuevo en su defecto y en adición, la fijación de astreinte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apoderada de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00342, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), acogió parcialmente la acción, ordenando a que la DGP indicara por escrito al accionante las razones por las que no se ha procedido con la renovación del pasaporte.

En ese tenor, el recurrente Alexander Sánchez Franco interpuso una nueva acción de amparo el trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), basada en los mismos motivos, la cual fue decidida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00095, del dieciocho (18) de marzo del dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía.

No conforme con la decisión antes descrita, el señor Alexander Sánchez Franco interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, alegando violaciones al derecho a la identidad, a la igualdad, a la libertad de tránsito, libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00095, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), le fue entregada al abogado de la parte recurrente -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ese entonces parte accionante-, señor Roberto Díaz Acosta el primero (1ero.) de mayo de dos mil diecinueve (2019), conforme certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y el señor Alexander Sánchez Franco depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.

e. De conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos- en los cuales casos se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá continuar con el desarrollo de la figura del amparo como mecanismo de tutela del derecho de identidad y libre tránsito, razón por la que se desestima el medio planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. La parte recurrente, señor Alexander Rodríguez Franco, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00095, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia se ordene la renovación o la entrega de un nuevo pasaporte por parte de la Dirección General de Pasaporte (DGP), entre otros argumentos, por lo siguiente:

ATENDIDO: Sin embargo, la sentencia de marras contradice la propia jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, así como de la propia del Tribunal Superior Administrativo, cuyo órgano jurisdiccional previamente había dictado la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00342. Expediente No. 0030-2018-ETSA-01077, del 11 de Octubre del 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que había acogido parcialmente la primera acción de amparo, lanzada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha 28 de Junio del año 2018, que ordenaba a la recurrida LA DIRECCION DE PASAPORTE a que dijera por escrito las razones y la negativa de emitir un nuevo pasaporte o la renovación del mismo (...).

b. Que, la sentencia impugnada, declaró inadmisibile la acción por existencia de otra vía, esencialmente por lo sucesivo:

15. De todo lo anterior se desprende , que la solicitud del accionante versa en el sentido de que luego de que el tribunal compruebe la conculcación de una serie de derecho fundamentales, los cuales señala en su pretensiones, concluya ordenando a la Dirección General de Pasaporte la renovación y entrega del pasaporte a nombre de accionante, es decir, que como establece el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada su “finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias”; escenario este que puede ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo; en ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo , interpuesta en fecha 13/02/2019 por, ALEXANDER SÁNCHEZ FRANCO, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

c. En la lectura de lo antes expuesto este tribunal advierte que, el juez de amparo inobservó que la cuestión puesta como objeto de su estudio había sido previamente resuelta por una decisión anterior, a saber, la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00342, del once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

..... *TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ALEXANDER SANCHEZ FRANCO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE, en consecuencia, ORDENA a dicha institución pública que proceda a dar respuesta por escrito a accionante mediante la cual se indiquen, las razones que tiene para no entregarle el pasaporte reclamado, y rechaza en los demás aspectos (...).*

- d. Acorde con lo anterior y por efecto del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, conviene destacar que conforme el artículo 44 de la Ley núm. 834, la cosa juzgada constituye un medio de inadmisión y aunque se esté en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.
- e. En ese orden de ideas, tal como fue expresado en la Sentencia TC/0803/17:

...cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

- f. El artículo 1351 el Código Civil constituye el amparo de la autoridad de cosa juzgada y esta tiene lugar con relación a lo que ha sido objeto de fallo. Es decir que, para su existencia, la cosa demandada debe ser la misma; la demanda debe estar fundada sobre la misma causa; y debe configurarse entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con la misma cualidad.¹

¹Ver sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del treinta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Bajo esa misma línea, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela sobre la cosa juzgada ha expresado que:

*(...)La cosa juzgada es una institución jurídica que tiene por objeto fundamental garantizar el estado de derecho y la paz social, y su autoridad es una manifestación evidente del poder del estado cuando se concreta en ella la jurisdicción, y considerando que dentro de los derechos y garantías que a su vez integran el debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se encuentra reconocido en el numeral 7, el derecho que tiene toda persona a no ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente, **resulta palmario concluir que la cosa juzgada ostenta rango de garantía constitucional; y como tal,** su infracción debe ser atendida, aun de oficio, por esta Máxima Jurisdicción (...)².*

h. Asimismo, dicho tribunal indica en otra decisión los tres (3) aspectos fundamentales en los cuales encuentra su eficacia la autoridad de la cosa juzgada, a saber³

a. Inimpugnabilidad, según la cual la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que dé la ley, inclusive el de invalidación (*non bis in ídem*);

y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008). Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz. Disponible en: <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/121646/132220056.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), Exp. N° 2011-000585. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/RC.000213-16412-2012-11-585.HTML>

³Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en Caracas, el tres (3) de agosto de dos mil (2000). Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/agosto/R.C.%20263%20030800%2099-347.HTM>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada autoridad de cosa juzgada;

c. Coercibilidad, que consiste en la eventualidad de ejecución forzada en los casos de sentencias de condena; esto es, *la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales*; se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso.

i. En tales atenciones ha sido posible constatar en el examen del legajo de pruebas donde consta la primera decisión dada en amparo que el juez de amparo de la decisión hoy impugnada ha debido declarar inadmisibile la acción por cosa juzgada y no así por otro vía, en el entendido de que otro juez ya se había pronunciado sobre el particular, tratándose ambas acciones, de las mismas partes -Alexander Franco y la Dirección General de Pasaportes-, el mismo objeto -la renovación del pasaporte del referido- y, la misma causa -la negativa de renovación del pasaporte en atención a las alteraciones que se verifican en el mismo-.

j. Por consiguiente, al haber comprobado este tribunal constitucional que el juez de amparo obró incorrectamente al fallar como lo hizo, se procede a revocar de oficio la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar ningún otro medio planteado por la parte recurrente a tal fin.

k. En cuanto al fondo de la acción de amparo cabe hacer mención de que, con relación a la primera decisión, es decir, la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00342, del once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo consta un recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de amparo por ante esta sede, el cual fue fallado mediante Sentencia TC/0503/22, siendo su dispositivo el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Alexander Sánchez Franco contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00342, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00342, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Alexander Sánchez Franco en contra de la Dirección General de Pasaportes, en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, ORDENAR a la Dirección General de Pasaportes la renovación o emisión de un nuevo pasaporte a nombre del accionante, señor Alexander Sánchez Franco.

CUARTO: IMPONER una astreinte de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00), en favor del señor Alexander Sánchez Franco, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contado luego de transcurrido treinta (30) días de la notificación de la presente sentencia.

1. En tal virtud, al haber sido resuelta la cuestión litigiosa por la decisión antes descrita, y reteniendo que en el caso que nos ocupa opera la identidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, objeto y causa, procede que este tribunal declare inadmisibile la presente acción de amparo por cosa juzgada, en atención a lo ya expresado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alexander Sánchez Franco, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **REVOCAR** de oficio la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00095, objeto del presente recurso de revisión constitucional; y **DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Alexander Sánchez Franco contra la Dirección General de Pasaportes por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al procurador general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria